



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: APELACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE	: OSVALDO ELIECER DAZA SARA A FAVOR DE HOOVER DAZA JULIO -adulto mayor-
DEMANDADO	: ANTONIO RAFAEL DAZA TARA
RADICACION	: 08001311000720230045300
REMITENTE	: COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA RADICADO 0174-2023
FECHA	: MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: CONFIRMA - ADICIONA

Procede a resolverse el recurso de apelación contra la resolución proferida por la **Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla** de **tres (3) de octubre de 2023**, dentro del Proceso Administrativo de **Medida de Protección**, promovido por **Oswaldo Eliecer Daza Sara**, a favor de su progenitor **Hoover Daza Julio, adulto mayor**, contra **Antonio Rafael Daza Tara**.

ANTECEDENTES

Se manifiesta en el escrito que da génesis al proceso administrativo los hechos que constituyen el fundamento material de la acción de medida de protección de los que se tiene los hechos relevantes siguientes:

Oswaldo Eliecer Daza Sara, accionante vive con su padre, **Hoover Daza Julio** en casa de este.

Anteriormente, en el año **dos mil veinte (2020)**, se le otorgó a su padre **Hoover Daza Julio; medida de protección** a su favor y en contra **Rafael Daza Tara**, hermano del accionante **Oswaldo Eliecer Daza Sara** e hijo del accionante, por perturbación de la tranquilidad por medio de insultos y maltrato psicológico al hoy; protegido, **Hoover Daza Julio**.

Desde el otorgamiento de la medida de protección en el año 2020, **Antonio Daza Tara**, no había reincidido en actos perturbadores hacia su padre, en el sentido le abstenerse de llegar a la casa paterna.

Los hechos agresores una vez se repiten nuevamente el **veintidós (22) de junio de 2023** y en ese contexto, se solicita a la autoridad administrativa – **Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla** se otorgue **medida de protección** ante hechos ocurridos y constituyeron el acercamiento de **Antonio Rafael Daza Tara – agresor -**, a la vivienda del adulto mayor, tomando fotografías a la casa, lo que produjo la alteración de este, hasta el punto de requerir asistencia médica.

ACTUACION PROCESAL

La solicitud de medida de protección se admite por la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla en decisión de **veintitrés (23) de junio de 2023**. En tal proveído se ordenó **medida provisional de protección** a favor de **Hoover Daza Julio** – accionante - y se ordenó al agresor **Antonio Daza Toro** cesar todo acto de violencia, llámese física, económica, verbal, psicológica contra el adulto mayor **Hoover Daza Julio** y demás miembros de su familia. Se ordenaron las valoraciones señaladas en la ley 2126 de 2021, apoyo policivo provisional, para lo cual se envió oficio al Comandante de Policía del Atlántico y se citó a los sujetos procesales para audiencia de descargos el **diecinueve (19) de julio de 2023**.

Realizada la audiencia señalada de manera virtual comparecen el accionante por el medio virtual de WhatsApp-, su apoderada judicial Dra. Andrea Catalina Benavides Cadrasco, legalmente reconocida como tal, quien manifiesta la razón de la asistencia de su representado por medio tecnológico ante el temor por las acciones de su hermano y agresor.

A la hora de presentar sus descargos, **Rafael Daza Tara** negó las acusaciones que se le realizaban, calificándolas de mentiras. En consecuencia, la Comisaria dispone abrir a pruebas el trámite administrativo, requiriendo a las partes, procedieran a indicar las pruebas que pretendían hacer valer.

La apoderada judicial del denunciante, solicita se otorgue la condición de pruebas documentales que se relacionan:

- Proceso surtido en Fiscalía
- Certificaciones bancarias del accionante y su cónyuge.
- Relacionada con las diferentes cuentas de Facebook abiertas por **Antonio Rafael Daza Tara** a través de las cuales acosa a la familia.
- Historia clínica de **Hoover Daza Julio**

Y la testimonial de **Victoria del Carmen Janez Gutiérrez**.

Por su parte, **Antonio Rafael Daza Tara**, solicita el testimonio de **Delma Sara Vizcaíno**.

Oficiosamente la autoridad administrativa decreta las que siguen:

- Visita domiciliaria.
- Valoración psicológica a **Hoover Daza Julio** – **mayor adulto** – con intervención del equipo Psicosocial de la comisaría.

Agotada la etapa de pruebas, se realiza audiencia de fallo el tres **(3) de octubre de 2023**, profiere decisión de fondo.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla profirió decisión de fondo, argumentando la que se encontraba probada la existencia de la violencia dentro del contexto familiar por parte del **Antonio Rafael Daza Tara** – **agresor** - hacia su padre Hoover Daza Julio bajo la consideración resultado del estudio de las pruebas aportadas en el sentido que las probanzas testimoniales , coinciden y las entrevistas desarrolladas por el equipo psicosocial coinciden en señalar el ejercicio de hechos violentos inferidos a **Hoover Daza Julio** por **Antonio Rafael Daza Tara** ,

hijo y agresor del citado. También indica en su estudio probatorio que se encuentran estructurados y demostrados en forma clara, precisa y real de la ocurrencia de actos de violencia que efectivamente afectan la tranquilidad, paz y sosiego de **Hoover Daza Julio** inferidos por parte de su hijo **Antonio Rafael Daza Tara**

Bajo estos fundamentos fácticos, la Comisaría de instancia profirió y concedió medida de Protección definitiva deprecada a favor de **Hoover Daza Julio** ordenándose a **Antonio Rafael Daza Tara** hacer cesar todo acto de agresión, amenaza, violencia en cualquiera de sus modalidades hacia el **adulto mayor** y **padre, Hoover Daza Julio** y demás miembros del grupo familiar. Así mismo, se ordenó al accionado abstenerse de **acceder** al lugar de habitación o vivienda donde reside su padre **Hoover Daza Julio**, si este no le ha invitado o convocado a ingresar y con ello, prevenir cualquier perturbación, intimidación o cualquier forma de afectación al accionante y padre.

El extremo pasivo, **Antonio Rafael Daza Tara**, interpone recurso de **apelación** contra la decisión, del término de ley.

RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación del recurso impetrado **Antonio Rafael Daza Tara**, denunciado indicó que en la audiencia celebrada el **tres (3) de octubre de 2023**, no se atendió como material probatorio al allegado por su parte al despacho, señalando específicamente la existencia y evidencia de un video donde se escucha su voz y es notoria su actitud y comportamiento, que contradice las acciones y cargos que, se le imputan y muestran la carencia de fundamento de los reproches en su contra. Señala en el mismo sentido, la condición de acciones malintencionadas por parte del demandante y hacia su padre, negando su intención de daño y manifiesta que su querer es compartir con su padre.

CONSIDERACIONES

Competencia

De entrada, debe precisarse la competencia de esta falladora para conocer de los recursos de apelación de los fallos de fondo proferidos por las Comisarías de Familia en relación con las de medidas de protección en el contexto de la violencia intrafamiliar. En el mismo sentido, no se observa en la actuación administrativa existencia de vicio, irregularidad alguna o causal de nulidad que constituya impedimento para proferir decisión de fondo; fundamento por el cual esa falladora procede respecto a la alzada propuesta.

La violencia intrafamiliar en la ley colombiana

La violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física y psicológica que un miembro de la familia realiza contra otro miembro del mismo núcleo familiar, o entre personas que sin ser familia viven dentro de la misma unidad doméstica. Se incurre en esta conducta delictiva cuando el sujeto activo ejecuta actos de violencia material y/o en amenazas, golpes y agresiones emocionales, que causan situaciones de extrema angustia o sufrimiento en el cuerpo o en la salud física o mental de la víctima.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,

“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” 1

Cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar existen dos acciones atinentes; administrativa o civil y Penal. La primera de ellas, está representada en las **medidas de Protección** que conceden los Comisarios de Familia en primera instancia y Jueces de Familia en segunda instancia. Es comprensible que la decisión de la autoridad administrativa busca de manera inmediata hacer cesar la violencia perturbación, proteger a la víctima y a su núcleo familiar en su integridad física, emocional y protección de sus bienes. Estas medidas de protección no son taxativas, pueden ir desde la conminación hasta el desalojo del agresor de su residencia familiar., con la salvedad que las Estas medidas de protección no son taxativas, pueden ir desde la conminación hasta el desalojo del agresor de su residencia familiar.

Caso concreto

Ahora bien, corresponde a este despacho resolver el recurso propuesto cuya determinación debe tomarse respecto al reparo concreto del apelante; que alude, la exclusión para estudio bajo las reglas de la sana crítica del material probatorio, por él presentado.

Revisadas las actuaciones inicialmente, en la audiencia de descargo, se evidencia que en esta, datada **veintitrés (23) de junio de 2023** en su oportunidad procesal, **Antonio Daza Tarta**, y en la oportunidad probatoria de ley, solamente solicitó en la condición de probanza, el **testimonio** de **Delma Inés Sara de la Hoz**, recibido por la autoridad administrativa en su oportunidad.

Vemos, se tiene que en la misma audiencia y con ocasión a la etapa de pruebas, señala la Comisaria la solicitud del denunciado en el transcurso de su declaración, en el sentido que se le permita mostrar un video en que se evidencia la fachada de la residencia donde vive su hermano **Oswaldo Eliecer Daza Sara** con su padre **Hoover Daza Julio** adulto mayor”. En punto del fundamento de su reparo, no hay evidencia de inconformidad concreta alguna por parte del recurrente frente a la audiencia que se encuentra debidamente firmada por los intervinientes. Y finalmente no aparece solicitud alguna de su parte, de que se incorpore el video mostrado como prueba documental al proceso administrativo; aparece una acción que reafirma su dicho en ese momento. Se concluye que no existe solicitud expresa o voluntad verbalizada de que obre dicho documento como prueba dentro del mismo refiriéndonos al proceso.

1 Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

En relación con la documentación aportada en el recurso propuesto, se enfatiza, el hecho que, no obra en el expediente evidencia alguna de que el recurrente haya aportado documento alguno relacionado con el proceso por violencia intrafamiliar inicialmente presentado entre las mismas partes; por el contrario, en el contexto del mismo, afirma que los documentos "...demuestran la manipulación que ejerce el señor Osvaldo Daza Sara sobre su padre". Es decir, los mismos; refiriéndose al expediente contentivo del proceso de violencia intrafamiliar, a su decir no estarían relacionados con pruebas que demuestren la existencia de la violencia intrafamiliar por parte de él hacia su progenitor. Lo que, carece de correspondencia probatoria, en el sentido que la segunda denuncia de violencia al interior de la familia Daza Sara y específicamente contra el padre, en anterior oportunidad los extremos procesales lo constituyeron **Hoover Daza Julio - padre-** y **Antonio Rafael Daza Tara- hijo-** en la posición de víctima y victimario en su orden.

Así las cosas, avizora esta falladora que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, toda vez que, las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa dan cuenta de la existencia de un conflicto familiar relacionado con el bien inmueble de que es titular, **Hoover Daza Julio, padre** y las exigencias de dinero de parte de **Antonio Rafael Daza Tara** – hijo- a su progenitor.

Es este punto, refiriéndonos al conflicto familiar aludido, así como se observa coherencia en las declaraciones de los testigos , las conclusiones de la visita domiciliaria y la declaración de parte del adulto mayor **Hoover Daza Julio**, relatado en todas las instancias en las que se le entrevistó, a saber la psicóloga de la EPS y de la Comisaría Quinta de Familia, el técnico investigador de la Fiscalía y se tiene que se mantuvo consistente y claro en indicar la violencia verbal de parte de su hijo **Antonio Rafael Daza Tara** en razón al retiro de la ayuda económica que le había venido brindando ello es coincidente con la afirmación que su declaración proporcionara la testigo solicitada Antonio Rafael Daza Tara. **Delma Sara Vizcaíno**, relató en su declaración: " yo una vez sí vi, un conflicto porque **Antonio** fue a buscar plata para la comida y Hoover me dijo que le ha dado; pero que no le gusta porque Antonio coge rabia muy rápido. Lo cierto es que Antonio tiene un temperamento muy fuerte...". Y aunque niega la ocurrencia del hecho que originó la medida de protección sí da cuenta de la existencia del conflicto que tampoco ha ocultado el denunciado; al reconocer su enojo y señalar como causa la presunta intención de su hermano de apropiarse de las propiedades.

Teniendo en cuenta, todo lo relatado se hace necesario la adopción de medidas de protección en favor de **Hoover Daza Julio**, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un **adulto mayor**, que como bien lo consagra el artículo 46 de la Constitución Política, "**El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad...**".

Por otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc., hace presumir el **estado de indefensión**. Si nos encontramos frente a una persona de la tercera edad que encuadre dentro de este tipo de relaciones en las que en la mayoría de los casos se presenta una disminución de sus capacidades físicas y en algunos casos psicológicas por el transcurso del tiempo, se hace más evidente el estado de indefensión"2.

Así las cosas, se confirmará el acto administrativo recurrido y se adicionará la medida de protección consagrada en el artículo 5, literal d) de la Ley 2126 de 2021:

“...Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario”, con el consiguiente seguimiento al cumplimiento de lo ordenado...”

Lo anterior, teniendo en cuenta los sentimientos -confesados por el demandado en el recurso presentado - del vacío emocional por no haber sido criado por su padre, el enojo mal gestionado y su interés -también señalado en el recurso- de compartir con su padre sin conflictos. Todo ello, en concordancia con el objetivo misional de las Comisarías de Familia, señalado en la mencionada Ley.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Confirmar** la resolución de fecha 3 de octubre de 2023, proferida por la **Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla** al interior del proceso administrativo de medida de protección radicado MP 174-2023, adelantado por Osvaldo Daza Sara, en favor de su padre, Hoover Daza contra Antonio Daza Tara.
- 2. Ordenar** a Antonio Rafel Daza Tara, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada para que reciba ayuda profesional le brinden las herramientas para la gestión adecuada de sus emociones, en aras de mejorar la relación paterno-filial.
- 3. Notifíquese** el proveído a las partes, sujetos procesales y a la **Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla** por medios virtuales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

B Z D L



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: APELACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE	: JULIANA BARONA HURTADO
ACCIONADO	: JEISON DAVID MOLINA CARVAJAL
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00516-00
REMITENTE	: COMISARÍA 09 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (MP-099-2023)
FECHA	: MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: CONFIRMA

En orden de resolver el recurso de apelación contra la resolución 076 proferida por la Comisaría 09 de Familia de Barranquilla el 23 de noviembre de 2023, dentro del proceso administrativo de Medida de Protección, promovido por **Juliana Barona Hurtado** contra **Jeison David Molina Carvajal**, bastan, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física y psicológica que un miembro de la familia realiza contra otro miembro del mismo núcleo familiar, o entre personas que sin ser familia viven dentro de la misma unidad doméstica. Se incurre en esta conducta cuando el sujeto activo ejecuta actos de violencia material y/o en amenazas, golpes y agresiones emocionales, que causan situaciones de extrema angustia o sufrimiento en el cuerpo o en la salud física o mental de la víctima.

Cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar existen dos acciones: Administrativa y Penal; La primera de ellas, está representada en las Medidas de Protección que confieren los Comisarios de Familia en primera instancia y los Jueces de Familia en segunda instancia, cuando se interponen los recursos contra la decisión y lo que buscan es conjurar de manera inmediata la violencia, proteger a la víctima y a su núcleo familiar en su integridad física, emocional y proteger sus bienes. Estas medidas de protección no son taxativas, pueden ir desde la conminación hasta el desalojo del agresor de su residencia familiar.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde a este despacho resolver el recurso propuesto, donde a simple vista se evidencia un reparo único que formula el actor contra el acto administrativo recurrido, encaminado a que –a su juicio- no se probó la violencia económica ni psicológica de la que es victima la accionante, ya que este ha entregado las cuotas alimentarias y su bonificación familiar.

Sobre este punto, es preciso indicar que el mismo denunciado confesó que los problemas

surgidos entre la pareja se han suscitado por su *“traslado y por temas de plata”*, además confirmó que le ha pedido cuentas a la accionante a efectos de conocer en qué *“se gasta la plata de su hijo”*.

Dichos reconocimientos, aunque el denunciado manifieste lo contrario, si dan por probada la violencia económica per-se, ya que realizan un cuestionamiento tendiente a controlar los gastos que una mujer que, en el seno libre de la administración de sus bienes, realiza de la cuota alimentaria suministrada por el padre. Sobre la violencia económica, el alto tribunal constitucional ha considerado¹ que:

“Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, **los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer**. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, **así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto**. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que, sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase [sic] violencia **se manifiestan cuando existen rupturas de relación**, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer *“compra su libertad”*, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles”

De ahí que, si la inquietud del padre es tendiente a que se indague sobre los gastos en los que incurre el menor y su intención en disminuir la cuota fijada, bien puede adelantar las acciones legales dispuestas para tal fin, sin realizar comentarios como los que ha reconocido hacer.

De manera que, al encontrar probada la violencia económica y al ser evidente su simultaneidad con violencia psicológica producto de la intranquilidad que sufre la actora por los comentarios realizados por el denunciado, no prospera el único reparo que presentó el recurrente para derrumbar la determinación de primera instancia, lo que deviene en que deba confirmarse.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

¹Sentencia T-012-2016

DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Confirmar** la resolución 076 proferida por la Comisaría 09 de Familia de Barranquilla el 23 de noviembre de 2023, dentro del proceso administrativo de Medida de Protección, promovido por **Juliana Barona Hurtado** contra **Jeison David Molina Carvajal**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese** el proveído a las partes, sujetos procesales y a la **Comisaría Novena de Familia de Barranquilla** por medios virtuales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDH

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00531-00
FECHA	: MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Encuentra **inadmitir** la demanda referenciada; en el entendido, que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 13 de junio del 2022 y se acompañaron los anexos dispuestos por la ley.

D E C I S I O N E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Regulación de visitas** presentada por **Marlon Helmut Mejía Simonds** a través de apoderado judicial contra **Olga Cecilia Rodríguez Díaz**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda como sigue:
 - i. El acuerdo aportado que data de **doce (12) de Mayo de 2023 señala** que en esa oportunidad acordaron el **régimen de visitas** de **HMS** con su padre **Marlon Helmut Mejía Simonds**; sin embargo, hoy la parte demandante pretende modificar el régimen acordado, por ello debe agotar el **requisito de procedibilidad**, tal como lo establece el artículo 69 ley 2220 de 2022” . La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.”
- 3. Indíquese** que, la falencia señaladas debe ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 4. Reconózcasele** personería jurídica a la **Dra. Andrea Paola Carrillo Iguaran** en la condición de representante judicial de demandante, **Marlon Helmut Mejia Simonds – demandante**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00109-00
FECHA	: MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: AVOCA CONOCIMIENTO

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a su admisión.

D E C I D E

- 1. Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada por **LACIDEZ HERNANDEZ ESCOBAR**, contra el **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPPP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales mínimo vital y vida digna.
- 2. Notifíquese** la parte accionada y a las vinculadas para que en el **término de dos (2) días** informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.
- 3. Notifíquese** el proveído a accionante, accionados y vinculados por medio digital.
- 4. Téngase** a la Dra. **Jovita Hernández de Mendoza**, como apoderada judicial del accionante **Lucides Hernández Escobar**, en los términos y efectos del poder conferido.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JFDG